Cludad, Socio de número de la Real



contribuyan, se publicarán en los Delcines ofirma y resembly se hace motorio para que contribuyan, se hace motorio para que contribue de la Portine de la Portine de la la del a de la de

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden señalando auxilios á los pueblos afligidos por el cólera-morbo.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 11 del

actual me dice lo que sigue.

"Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Articulo 1.º Los Gobernadores civiles de las Provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, excitarán el celo de los RR. Prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos conta-

giados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se

publicará una vez cada semana en el Boletin oficial de la Provincia.

os profesores de inedicina, à quie-

gre tratan los articulos all pais.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.° Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el artículo 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los Gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra excepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.° A falta de todos estos recursos se faculta á los Gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del Ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º, que se aplicaren al servicio de Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Escapitales en poder del Don Cárlos Lopez y Valencia, Altamirano, Altamirano,

sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2.º, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los Gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el Presidente del Ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al Gobernador civil para los efectos de

que tratan los artículos 2.° y 3.°

Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las Provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distingan en tan importantes servicios, como el mas grato á su

Augusto corazon, que pueden prestar.

Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los Gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la Provincia donde hubiesen contraido este mérito. do a sobanissol

Art. 9.° Los Gobernadores civiles de las Provincias, los Alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distingan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento."

Lo que comunico á V. para su observancia en los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Julio de 1834. José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de..... la nousuitge or trip ; as of noting le no calante, &c.; Marqués de Valdegema, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Sócio de número de la Real Económica de ella, Coronel graduado de Milicias Provinciales, y Gobernador civil de esta Provincia de Zamora.

Debiendo procederse con la mayor urgencia á la compostura y reparacion del Puente mayor de la ciudad de Toro, con arreglo á Reales ordenes de su concesion, segun se ha anunciado en el Boletin oficial y edictos circulados en 19 del mes anterior, se verificó su primer remate en el dia 3 del corriente mes sin que se presentase licitador alguno; pero habiéndose admitido en este dia de la fecha proposicion al Arquitecto Don Santiago Estevez de que egecutará la obra por la cantidad de cuarenta y tres mil reales, se hace notorio para que cualquiera persona pueda mejorarla; en inteligencia de que su primer remate se verificará en el dia 13 del corriente mes, que estaba señalado para el segundo, desde las once hasta las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierao civil: el segundo en el 23 del mismo mes, que lo estaba para el tercero, en el que se admitirá la puja en baja del décimo y mejoras que sobre ella se hagan; y el tercero y último en el dia 1.º del próximo Agosto, en el que se admitirá igualmente la del cuarto y mejoras que sobre ella tambien se hicieren, uno y otro á la misma hora y si-tio citado; previniendo que concluido el acto del tercero y último remate ya no se admitirán mejoras de clase alguna, y se hará la adjudicacion definitiva al mejor postor. Dado en Zamora á 7 de Julio de 1834. = M. El Marques de Valdegema. = Por mandado de su Señoría, Antonio María Fernandez.

Tenencia de Rey de la Plaza de Valladolid. = Los individuos que á continuacion se expresan se presentarán en la oficina del Teniente de Rey interino de la Plaza, calle de las Damas número 11, en donde se les entregarán documentos que les interesa, habiéndose tomado esta medida por ignorar su paradero. Doña María Josefa Mony y Ramirez, viuda, á

quien S. M. ha concedido una pension por la muerte

Sargento 1.º Manuel Cobo Fernandez. = Sargento Magil Pulina. = Cabo 1.º Bartolomé Gonzalez. Estos tres individuos se han acogido á la amnistía y sus aclaraciones.

Valiadolid 14 de Julio de 1834. = Juan Baptista.

Ceremonial que deberá observarse en la celebracion de la Sesion régia para la apertura de las Cortes generales, que se ha de verificar el dia 24 del mes de Ju-lio de 1834, con arreglo á la Real Convocatoria. Artículo 1.º A la hora que S. M. se haya digna-

do señalar, saldrán de Palacio S. M. la REINA Doña Isabel II y S. M. la Reina Gobernadora, para dirigirse al salon de Córtes destinado al efecto.

Art. 2.º Seguirán á SS. MM. los Serenísimos Señores Infantes, los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio, y demas servidumbre que haya designado S. M.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra habrá dado las órdenes competentes, asi para la tropa que debe acompañar á la régia Comitiva, como para la que debe estar tendida en la carrera para mayor solem-

nidad del acto. Art. 4.° El Ministro de lo Interior dará las órdenes oportunas para que esten colgadas las casas del tránsito, para que se observen en los contornos del salon de Córtes las reglas del buen órden y policía acostumbradas en tales casos, y para que aquella noche haya en la heroica villa del Madrid iluminacion general. La Art. 5.º Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. de Palacio, y otros tantos su llegada al edificio de las Córtes.

Art. 6.° Antes que se verifique esta, se hallarán para recibir á SS. MM. en el pércico ó vestibulo del edificio dos Diputaciones de las Cortes, compuesta una de ellas de doce Proceres, incluso el Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento, y otra compuesta de doce Procuradores, entre ellos el Presidente interino.

Art. 7.º Entrarán en el salon: primero, cuatro Maceros de las Córtes, que se situarán despues en el sitio que se les haya señalado; y segundo, el Maestro de Ceremonias, que anunciará en alta voz la llegada de SS. MM.

Art. 8.º Dada esta señal, se colocarán en pie y descubiertos todos los Próceres del Reino, que ocuparán el lado derecho del salon, mirando desde el Trono, y los Procuradores á Córtes, que ocuparán el izquierdo.

Art. 9.º Se pondrán igualmente en pie todas las personas que concurran á tan solemne acto, y que se hallen en las tribunas reservadas para el Cuerpo diplomático, ó para Gefes y Corporaciones, asi como las personas que se hallen en la tribuna destinada al público.

Art. 10. S. M. la Reina Gobernadora se colocará en el Trono con su augusta Hija la Reina Doña Isabel II á la derecha; y á la izquierda, en el mismo estrado y á alguna distancia, el Serenísimo Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio: á uno y otro lado del Trono en pie los Secretarios del Despacho; detras de las Personas Reales los Gefes de Palacio, las Damas de honor y personas de la servidumbre que hayan designado SS. MM. y A.

A la derecha del Trono y al pie de la última grada deberá colocarse el R. Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, nombrado por S. M. para el acto solemne de recibir el juramento; á su derecha el Presidente del Estamento de los Próceres, y á su izquierda el Presidente interino del de los Procuradores del Reino. Entre la última grada del Trono, y el parage en que esté colocado el Patriarca de las Indias, se situará en pie el Maestro de Ceremonias, que cuidará de que se observen el órden y formalidades prescriptas.

Cuando S. M. se haya colacado en el Trono, se dignará decir la fórmula siguiente: Ilustres Próceres del Reino: Señores Procuradores del Reino, SENTAOS. Con cuyo Real permiso y beneplácito, tomarán asiento los Próceres y Procuradores.

Art. 11. En seguida dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias lo siguiente: S. M. se digna dar permiso para que todos los circustantes tomen asiento. Lo cual podrán verificar todos despues de oir estas palabras.

podrán verificar todos despues de oir estas palabras.

Art. 12. Sentados todos, exceptos los Secretarios del Despacho, los Gefes de Palacio y demas personas de la Real Comitiva, que permanecerán en pie, el Maestro de Ceremonias impondrá silencio; y en seguida el Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano de S. M. la Reina Gobernadora, tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente á su puesto.

Art. 13. S. M. se dignará leer dicho discurso de apertura, entregándolo en seguida al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que comunique copias autorizadas á entrambos Estamentos; y á fin

de que se publique inmediatamente de oficio en la Gaceta de Gobierno.

Art. 14. Concluida la lectura del discurso, dirá en alta voz el Maestro de Ceremonias: Principia el acto solemne del juramento. Oido lo cual, asi los Próceres del Reino como los Procuradores á Córtes y los demas concurrentes se pondrán todos en pie, y el R. Patriarca de las Indias, acompañado del Presidente del Estamento de los Próceres y del Presidente interino del de los Procuradores, y seguido del Maestro de Ceremonias, subirá á colocarse delante del Trono; y despues de hacer acatamiento á S. M., y de besar su Real mano, pedirá permiso á S. M. para leer la fórmula del juramento.

Art. 15. El Maestro de Ceremonias tendrá en la mano el libro que ha de contener dicha fórmula, la cual estará concebida en estos términos: Con arreglo á la costumbre inmemorial de estos Reinos, á sus antiguas leyes fundamentales, y señaladamente á lo que previene la ley 5.ª, titulo 15, Partida 2.ª ; Jurais guardar fiel y lealmente la corona de las Españas á vuestra excelsa Hija nuestra Reina y Señora Doña Isabel II; entregándole las riendas del Gobierno luego que cumpla la edad requerida por las leyes y por la postrimera voluntad de su augusto Padre? ¿Jurais guardar y hacer guardar las leyes fundamentales de la Monarquia, en que estriban juntamente las prerogativas del Trono y los derechos de los subditos? ; Jurais mirar en todas cosas por el pro comunal de estos Keinos, ejerciendo con equidad y justicia la Potestad suprema, durante la menor edud de vuestra exceisa Hija la Rfina nuestra Señora? S. M., puesta en pie, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, que el M. R. Patriarca de las Indias tendrá abierto ante

S. M., contestará: SI JURO.

Art. 16. Luego que haya prestado S. M. este solemne juramento, contestará el R. Patriarca: Si V. M.

asi lo hiciere, el Rey de los Reyes se lo recompense; y se
no, se lo tenga en cuenta.

Art. 17. En seguida se dirigirá el R. Patriarca, prévia la vénia de S. M. hácia donde se halle colocado el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; y puesto en pie S. A., le recibirá el debido juramento en la forma signiente: ¿ Jurais guardar fidevidad y obediencia á la augusta REINA nuestra Señora Doña la ABEL II, contribuyendo por cuantos medios os proporcione vuestro Real nacimiento é ilustre gerarquia at sostenimiento del Trono, á la observancia de las teyes fundamentales, y á la prosperidad y gloria de estos Reinos?

S. A. se servirá contestar, tocando el libro de los Santos Evangelios: SI JUKO: y el R. Patriarca responderá inmediatamente: Si asi lo hiciere vuestra Altera, Dios se lo recompense; y si no, se lo tenga en cuenta.

Art. 18. Concluido este acto, volverán a sus asientos el R. Patriarca de las Indias, el Presidente de los Próceres, y el Presidente interino de los Procuradores del Reino; y el Maestro de Ceremonias proclamará en voz alta: S. M. ha autorizado al R. Patriarca de las Indias para que reciba á los Ilustres Próceres, y á los Señores Procuradores del Reino, el juramento de fidelicad y obediencia que deben prestar á nuestra Reina y Señora Doña Isabel II.

Art. 19. Despues de pronunciadas dichas palabras, se principiará el acto, permaneciendo en pie todos los Próceres y Procuradores del Reino, y leyendo el R. Patriarca de las Indias la siguiente fórmula de juramento: Con arreglo a la práctica inmemorial de estos Reinos, á lo que previenen las antiguas leyes fundamentales para el caso del advenimiento al Trono de un

240

nuevo Príncipe, y especialmente á lo que ordena la ley 5.2, título 15, Partida 2.2, para cuando el Monarca que haya heredado la corona fuere menor de edad: 3 Jurais fidelidad, sumision y obediencia á vuestra legítima REINA y Señora Doña ISABEL 11., y á S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de su excelsa Hija? ¿ Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquia, procurando por cuantos medios esten á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¿ Jurais haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono, y al mejor servicio del Estado?

Art. 20. Inmediatamente despues de haber leido esta fórmula se sentará el R. Patriarca, teniendo abierto en sus manos el libro de los Santos Evangelios; y procederá el acto de recibir el juramento.

Art. 21. Este acto se verificará del modo siguiente: jurarán primero el Presidente del Estamento de Proceres, y el Presidente interino del de los Procuradores del Reino: en seguida irán acercándose sucesivamente dos Próceres y dos Procuradores; y despues de hacer el debido acatamiento á SS. MM., 'se arrodillarán delante del R. Patriarca; y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, dirá cada uno en voz alta: SI JURO: y volverá á su puesto.

Art. 22. Frente al lugar en que esten el R. Patriarca de las Indias, el Presidente del Estamento de los Proceres, y el interino del de los Procuradores, se colocarán, teniendo una mesa delante, dos Proceres y dos Procuradores, nombrados por dichos Presidentes, y encargados de tomar razon de los que presten el juramento; pasando en seguida la lista ó nómina de cuantos lo hayan verificado al Presidente del Estamento respectivo; á fin de que éste la traslade despues con su firma al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que ha de autorizar el acto selemne de la Jura, en calidad de Notario mayor de estos Reinos.

Art. 23. Luego que hayan prestado juramento todos los Próceres y Procuradores, se levantará el R. Patriarca, y dirá en voz alta: Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 24. En seguida se acercará el Presidente del Consejo de Ministros, y despues de recibir las ordenes de S. M., proclamará su régio mandato en esta forma: S. M. me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes generales del Reino.

Art. 25. Acto continuo, SS. MM. bajarán del trono acompañadas de S. A., y seguidas por los Secretarios del Despacho, Gefes de Palacio, y demas personas de la Real servidumbre; y pasando por medio del salon, colocados en pie á uno y otro lado los Próceres y Procuradores, se encaminarán al pórtico del edificio, donde se encontrarán ya las dos Diputaciones que recibieron á SS. MM., para tener la honra de despedirlas.

Art. 26. La misma salva de artillería anunciará la salida de SS. MM. del edificio de las Córtes; y regresando la régia Comitiva en la misma forma con que vino, y por la carrera que al efecto se haya sefialado, se encaminará al Real Palacio, anunciando su llegada el mismo número de cañonazos.

Art. 27. Siempre que S. M. en Persona abra 6 cierre las Córtes, o concurra á ellas para algun acto solemne, ondeará el pavellon nacional con las armas Reales, asi en el Palacio como en los edificios destinados á los dos Estamentos de las Córtes.

Art. 28. Para perpetuar la memoria de tan fausto dia, en que se restablece la observancia de las leves

fundamentales, y se jura solemnemente á la REINA de España Doña Isabel II, se acuñará una medalla, segun el modelo que S. M. la Reina Gobernadora se dignare aprobar, á propuesta del Secretario del Despacho de lo Interior.

Aprobado por S. M. = San Ildefonso á 7 de Julio de 1834. = Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros. M. 88 a nidioa carq

es de las Cortes, compues-ANUNCIOS.

del edificio dos Diputacion

Administracion principal de Reales Loterías de esta

Primitiva. = Los números que han salido en la Extraccion de 14 del corriente son: 79, 15, 24, 27, 73. Para la que se ha de celebrar el 4 del próximo Agosto se admiten jugadas hasta el dia 30 del actual.

Moderna. = Para el sorteo que ha de tener efecto el 3: del mismo hay billetes á 40 rs., y se despachan por entero, mitad y cuarta parte. Valladolid 18 de Julio de 1834.= Hernandez.

Se saca á pública subasta por cuatro años, que comenzarán en 1.º de Octubre próximo y finarán en 30 de Setiembre de 1838, el servicio de asistencia, manutencion y curacion de los militares enfermos (de cualquiera clase condicion que sean), en el hospital militar de la plaza de Zaragoza. Se ha señalado el 1.º de Agosto próximo para celebrar el primer remate: en su consecuencia las personas que aspiren á interesarse en él, podrán acudir á los estrados de la Ordenacion á las once de la mañana del expresado dia, enterándose antes del pliego de condiciones que estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de la misma. En el almacen nuevamente establecido por Magin Ferrer y Valls en la calle de Orates, número 10, se venden los géneros siguientes:

Papel blanco de varias clases para escribir. = De varios tamaños para dibujar. = Rayado para música. = Pautado para los niños. = Pintado de varias clases y colores. = Estampas bastas de Barcelona. = Láminas finas de varios tamaños. = Plumas. = Cajitas de obleas. = Targetas. = Barajas. = Libritos de fumar. = Papel estraza. = De tafilete. = Cartones. = Libros de oro para dorar. = Muestras para escribir los niños de carácter español é ingles; todo á pre-

cios moderados por mayor y menor.

Obras científicas y de primera educacion compuestas por Don José Mariano Vallejo, que se hallan venales en la librería de Rodriguez.

Tratado elemental de Matemáticas, 5 tomos en 4.º en rústica, 150 reales. = Compendio de Matemáticas puras y mixtas, 2 tomos en 8.º prolongado, 40 rs. = Compendio de Mecánica práctica, 1 tomo en 8.º 14 rs. = Tratado sobre el movimiento de las aguas, 3 tomos en 4.º, 120 rs.=Aritmética de niños, r tomo en 8.º, 4 rs. = Teoría de la lectura, 1 tomo en 8.º, 6 rs. = Coleccion de clave y reglas de leer, 4 rs. = Idem en grandes caracteres, 40 rs.= Modo de poner en egecucion la teoría de la lectura, 6 rs. = Ideas primarias acerca de los números, 4 rs. = Nueva cartilla para enseñar y aprender á leer en menos de la mitad del tiempo, &c. r real. = Claves de á pliego con la instruccion práctica, a 10 cuartos. - Idem de medio pliego de cartulina, á 5 cuartos. - Idem de á cuartilla papel regular, 3 cuartos. -Nociones géográficas, á 4 rs. = Descripcion de los aparatos de escribir, á 4 rs. = Cuadernos de examenes de las escuelas Normales, i real. - Instrucciones prácticas en caracteres micoscrópicos, á 2 cuartos. = Idem en caracteres mas grandes, á 4 cuartos. = Reglas de leer, á 2 cuartos.

El Barómetro. Periódico que saldrá en Madrid desde el dia 20 del actual en los propios términos y tamaño que el suprimido Tiempo. Este periódico se publicará tambien por la tarde, y la redacción tiene el gusto de anunciar al público que ha tomado todas sus medidas para insertar un extracto lo mas detallado posible de las sesiones de las próximas Córtes el mismo dia que se celebren, de lo cual resulta un correo de ventaja para los suscriptores de las provincias. Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodriguez á 24 rs. al mes, franco de porte.